

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0431

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0001285-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018; Informe N° 005-2018-GRP-440010-440015-440015.03-LHNM de fecha 05 de diciembre de 2018; Oficio N° 1098-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 12037 de fecha 06 de diciembre de 2018; Informe N° 0539-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril de 2019; Oficio N° 365-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03130 de fecha 26 de abril de 2019 y, demás actuados en treinta y dos (32) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001285-2018** de fecha 05 de diciembre de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T8A-963** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC (LEASING BBVA BANCO CONTINENTAL)** conducido por el señor **FERNANDO CASTILLO ROSAS** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03608483 A-III c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**

Que, el inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 001285-2018 que: **"al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando transporte regular de personas encontrándose a bordo 55 usuarios que manifiestan estar pagando S/. 3.50 como contraprestación (...) el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante, se encontró a bordo 55 pasajeros, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con 53 asientos"**.

Que, mediante informe N° 005-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LHNM de fecha 05 de diciembre de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 05 de diciembre 2018, adjuntando trece (13) tomas fotográficas, donde se observa: Licencia de Conducir N° B-03608483 A-III c profesional, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Certificado de Habilitación de Conductor N° 00335, Certificado de Habilitación Vehicular N° 001094 y a las dos personas que excedían el número de asientos del vehículo.

Que, el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, establece: **"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"**, hecho que se cumplió con la notificación del Oficio N° 1098-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018, sin embargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC** con fecha anterior a la debida notificación presenta el escrito de registro N° 12037 de fecha 06 de diciembre de 2018, conteniendo el descargo contra el acta de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0431** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

control N° 1285, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 120.3 del artículo 120° del Reglamento que estipula: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"; se tiene por bien notificada a la administrada, procediendo a evaluar los descargos presentados

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC**, alega lo siguiente: "el acta de control resulta arbitraria e ilegal, adolece de vicios insubsanables, existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector ya que no se ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende no se ha configurado la infracción contenida en el CODIGO S.5 a) (...)".

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, **estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio**; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "**Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)**", cuya inobservancia configura la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**".

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 0001285-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje **T8A-963** transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con **55 asientos en total y 53 asientos destinados para pasajeros, no obstante el día de la intervención transportaba 55 pasajeros**, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba y **como se puede apreciar en las tomas fotográficas (folio 02), sí se transportaba pasajeros en exceso**.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0431** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 365-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC**, recibido con fecha 23 de abril de 2019 a horas 11:50 am por el señor HAROL SALDARRIAGA GUZMAN identificado con DNI 41113794 quien indicó ser trabajadora de la empresa, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 30.

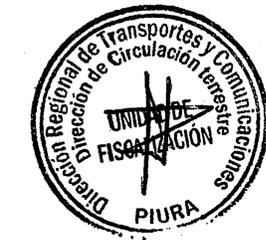
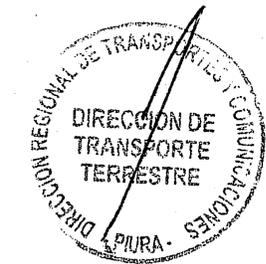
Que, dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC**, presenta el escrito de registro N° 03130 de fecha 26 de abril de 2019, conteniendo los alegatos complementarios contra el informe final de instrucción, señalando que el acta de control es insuficiente y transgrede el Principio de Legalidad mencionando el punto 3.2.1 -Contenido del Acta de Control-, sin embargo a lo largo del escrito no precisa de qué cuerpo normativo se trata o basa sus alegatos complementarios. Así también indica que como muestra de disconformidad y de la no configuración de la infracción impuesta, el conductor del vehículo se negó a firmar, no obstante lo alegado por la administrada resulta confuso y contradictorio toda vez que en la propia acta de control sí se aprecia la firma consignada por el conductor. Que siendo ello así, lo alegado por la administrada no resulta ser determinante para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 365-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 001285-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**; aunada a las trece (13) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de **0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 0348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0431** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC**, en su domicilio sito en **SANTA URSULA N° 506 URBANIZACION SANTA ROSA – SULLANA-SULLANA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24568

